

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 29 DE JULIO DE 1929

NÚMERO 5553

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 78, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 76 de 1929 de 24 de Junio, por el cual se declara inadjudicables dos globos de tierras baldías en la Provincia de Coelí, y se destina a reserva para indígenas otro globo de tierras nacionales	1927
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 81 de 1929, de 19 de Julio, por el cual se dicta una medida de carácter fiscal. (Nombramiento de Colectores Especiales de Hacienda)	1927
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

SECCION PRIMERA

Resolución número 93, de 19 de Junio de 1929	1927
Resolución número 93, de 19 de Julio de 1929	1928
Resolución número 100, de 19 de Julio de 1929	1928

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica	1925
Solicitud de registro de marca de fábrica	1928
Solicitud de registro de marca de fábrica	1929
Solicitud de registro de marca de fábrica	1929
Solicitud de registro de marca de fábrica	1929
Solicitud de registro de marca de fábrica	1929

Artículos Oficiales 1920

Edictos 1920

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 76 DE 1929 (DE 24 DE JUNIO)

por el cual se declaran inadjudicables dos globos de tierras baldías en la Provincia de Coelí y se destina a reserva para indígenas otro globo de tierras nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse inadjudicables los siguientes globos de tierras baldías nacionales, ubicados en los Distritos de Antón y Aguadulce, respectivamente, de la Provincia de Coelí y conocidos con los nombres de Llano Grande, en la región del Valle de Antón y La Salitrosa, distrito de Aguadulce:

a) Terreno denominado Llano Grande, en el Valle de Antón, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, potrero de propiedad del señor Alejandro A. Duque; por el Sur, el río Antón; por el Este, predio "El Hato" de los señores Federico Calvo y S. A. Vilegas; y por el Oeste, terrenos de la señora Carmen Coronado viuda de Noriega, con caminos de "Las Medinas" de por medio.

Es entendido que en esta inadjudicabilidad quedan a salvo los derechos otorgados por la Ley 13 de 1925, en favor de los moradores y agricultores pobres, vecinos de la localidad.

b) El globo de terreno de cerca de 20 hectáreas de extensión, conocido con el nombre de Salitrosa, en el Distrito de Aguadulce, y comprendido dentro de los linderos siguientes: por el Norte, predios de los señores Salvador Urriola, Florentino Guevara, Eduardo Herrera, Antonia Jaén viuda de Sierra y el Caserío de Salitrosa; Sur, propiedades u ocupaciones de los señores Segundo de León, sucesores de Pascual Serrano y la ciudad propiedad de la señora viuda de Sierra; Este carretera nacional que va de Aguadulce a Santiago, y Oeste, predio de la señora viuda de Sierra.

Artículo 2º Destinase exclusivamente para cultivos y viviendas de los indígenas moradores de la región, el globo de terreno declarado inadjudicable por Decreto Número 41 de 27 de Junio de 1914, ubicado en el Corregimiento de Toabre, del Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo de la confluencia de los Ríos Toabre y Coelí del Norte, línea recta a encontrar el cerro Miguel; de éste otra recta a la confluencia de los ríos Jobo e Indio, aguas arriba por éste hasta Cerro Negro; de este punto en línea recta al cerro Chichinalí; de aquí otra recta a las cuestas de Marica y de éstas al Cerro Zambador; de este punto en línea recta hasta las cabezotas del río Casajal, aguas abajo por este río hasta el Coelí y de aquí hasta la boca del Toabre, en el mismo Coelí, que es el punto de partida.

Comuníquese, publíquese y dese

presente a la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Fiscal.

Dado en Panamá a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 81 DE 1929 (DE 19 DE JULIO)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal. (Nombramiento de Colectores Especiales de Hacienda).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunos Liquidadores de Impuestos han dado una interpretación muy amplia a las atribuciones que les confiere el artículo 2º del Decreto número 80 de 1919, según el cual están facultados para nombrar Colectores de Hacienda,

DECRETA:

Artículo Primero. Desde la fecha del presente Decreto declaráranse insubsistentes los nombramientos de Colectores Especiales que no hayan sido hechos por el Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo: En lo sucesivo, sub el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Hacienda, podrá nombrar Colectores Especiales, cuando así lo estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 93

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 93.—Panamá, Junio 29 de 1929.

Móvetele oficio número 2073 del 17 de Abril pasado, el señor Admi-

nistrador General del Impuesto de Licores consultó a este Despacho con carácter urgente, si le podía permitir al señor Tullio Gerbaud que continuara destilando en su alambique N.º 177, sin la fianza de buena conducta fijada en B. 5,000.00 por Resolución de este Despacho, distinguida con el número 159 de fecha Junio 15 de 1925 y seguidamente se le contestó mediante nota N.º 493 que debía renovarla.

A base pues de lo anterior, el señor Administrador de la Renta de Licores, dictó la Resolución N.º 383 de Abril 29 pasado, concediéndole a Gerbaud un término improrrogable de 5 días para constituir la fianza y que de lo contrario se le suspendería el funcionamiento de la fábrica.

No conforme el Sr. Gerbaud con la anterior Resolución, reclamó contra ella mediante memorial elevado a este Despacho, en el cual suplica la cancelación de dicha fianza de buena conducta etc., porque ya no tiene razón de ser, y alegó además en su favor las siguientes justas razones: "... la Secretaría, después de dictada la Resolución número 159, determinó la duración de la fianza por el término de un año. Esta fianza fué otorgada por el "Chase National Bank" por medio de escritura pública levantada en la Notaría Primera, a favor de la Administración General del Impuesto de Licores y a nombre del suscrito. Vencido el término estipulado, he solicitado ya varias veces a la Secretaría de Hacienda la cancelación de dicha fianza, pero por varios contratiempos y ausencia del señor Secretario doctor Eusebio A. Morales (q. e. p. d.) no he podido obtener satisfacción en mi deseo, de manera que todavía hoy este asunto está pendiente. Además debo informar al señor Secretario que para ofrecer a mi clientela alcohol rectificado como lo exige el Decreto número 21 de Abril 21 de 1928, he tenido que ampliar mi destilería, comprando un aparato rectificador en Francia, donde he ido a escogerlo personalmente, lo que me ha causado no pocos gastos y contratiempos. Expongo estos datos al señor Secretario para que tenga presente que mi destilería hoy tal cual está montada representa un valor de B. 25,000.00 que me parecen más que suficientes para asegurar al Fisco contra cualquier intención de abuso de parte del suscrito etc."

Este Despacho, para mejor proveer, considero conveniente solicitar de la Administración General del Impuesto de Licores, el memorial que le dirigiera el señor Gerbaud en el cual pidió permiso o la debida autorización para instalar en su destilería el alambique rectificador que importó de Francia últimamente, así como también copia del permiso concedido para la instalación etc., en virtud de lo cual ha venido todo el expediente que concierne al asunto, constante de 10 fojas útiles.

Con fecha 21 de Septiembre del año pasado, el señor Gerbaud elevó al señor Administrador General del Impuesto de Licores el siguiente memorial:

"Yo Tullio Gerbaud, para dar cumplimiento a lo exigido por las Leyes y Decretos que reglamentan la Destilación en el territorio de la República, a usted muy respetuosa-

mente expongo: Que tengo un alambique de destilación continua a vapor, ubicado en la Calle 19, Oeste de esta ciudad, como Ud. no lo ignora, con el debido consentimiento de esa Administración he hecho en varias ocasiones a este mismo alambique modificaciones con el objeto de obtener cada vez productos mejores. Para poder continuar explotando las buenas cualidades de mi alambique y para uniformarme con las exigencias del Decreto número 21 de 21 Abril de 1923 y de su artículo 3º, resolví transformarlo para obtener el mejor Alcohol posible Rectificado. Con ese objeto me he puesto en relación directa con el señor Emile Barbet de París, Ingeniero Constructor de Alambiques y Maquinarias para la Destilación, cuyos establecimientos gozan de fama mundial, y le envié con el plano de mi alambique, una muestra del alcohol destilado por el mismo, para que determinara por análisis químico el grado de impurezas y con esos datos me hiciera un estudio científico y reformara el alambique de modo que yo pueda obtener con él, las dos operaciones de destilación y rectificación simultáneamente, con la eliminación de las impurezas de cabeza y cola, según lo exigen las leyes que rigen sobre la materia en Francia. También le recomendé que agregara los tanques de seguridad necesarios para la separación de los alcoholes de buen gusto, de las cabezas y de las colas, como también todas las mejoras y procedimientos más modernos para que pueda yo trabajar de manera segura y rápida y con todas las garantías para el Fisco. Me permito adjuntar al presente memorial el Plano de dicho aparato que me fue remitido por el mencionado señor Emil Barbet, que representa el alambique en la forma y disposición definitiva como quedará una vez terminado y listo para funcionar, solicitando al mismo tiempo la autorización de ese Despacho para empezar a instalarlo a la mayor brevedad. Como bien comprenderá usted esta reforma me obligó a hacer un gasto bastante subido, por consiguiente no quisiera yo que al último momento surgieran inconvenientes que pudieran obstaculizar mi proyecto etc."

La anterior solicitud fué resuelta al día siguiente, mediante oficio número 0169 de Septiembre 25 de 1923, en el cual se le concedió a Gerbaud el permiso solicitado, así: "De conformidad con el memorial que con fecha 21 del mes en curso, ha elevado usted a este Despacho, mientras que se resuelve definitivamente la instalación y funcionamiento del alambique que usted anuncia va a montar para destilar y rectificar simultáneamente, se le concede permiso para emprender y ejecutar las instalaciones preliminares que requiere la nueva fábrica. El señor don Augusto Regis, Inspector General Técnico, y los empleados que él designe, quedan encargados de la vigilancia de los trabajos".

Más tarde Gerbaud elevó nuevo memorial —que no aparece en estas diligencias, pues no ha sido remitido con el expediente respectivo pero cuya texto se deduce de la Resolución recaída, la número 871 de Marzo 12 de 1923, que dice:

"En el anterior memorial manifiesta el señor Tulio Gerbaud, propietario de alambique de destilación de alcoholes de alta densidad al cual ha agregado un aparato rectificador para poder destilar y rectificar alcoholes simultáneamente, que, por la insuficiencia de potencia de su generador a vapor, no le es posible realizar a un mismo tiempo tales operaciones, y solicita que se le permita hacerlas por separado esto es, destilar primero todas las

baticiones y rectificar después su resultado, has'a que sea instalada una nueva, caldera que está al conseguir etc."

El permiso le fué concedido, mediante las condiciones expresadas en la mencionada Resolución número 871, y ahora resulta que, por no haber renovado la fianza tantas veces mencionada, el señor Administrador de la Renta le ha comunicado al señor Gerbaud —por oficio número 2979 de Mayo 14 pasado— que no le dará curso a ningún asunto relacionado con su alambique y que se procederá a suspender los trabajos en él, salvo que obtenga del Gobierno la revocatoria de la Resolución N° 388.

Es indudable que la fianza de buena conducta que se le exigió en Junio de 1923 al señor Gerbaud para que pudiera continuar destilando en su alambique número 177 y para asegurar su manejo como destilador y los intereses del Fisco, fué en virtud de ofrecimiento de sí mismo, a causa de haberse ordenado el cierre del alambique mencionado y por las demás razones expuestas en la mortada Resolución número 159, pero también es cierto que dicha fianza fué constituida por el término de un año, el cual venció el 18 de Junio de 1925, o sea hace ya justamente 3 años. Tiempo durante el cual ha solicitado varias veces su cancelación, porque en efecto virtualmente ya lo está y porque además hoy, su fábrica de alcoholes —con el alambique destilador-rectificador que tiene instalado etc., etc.— representa un valor de más de B. 20,000.00 que son más que suficientes para garantizar los intereses del Fisco y su manejo como destilador-rectificador de alcoholes.

En efecto, el ordinal 4º del artículo 19 de la Ley 10ª de 1919, establece que los locales y los aparatos que los locales y los aparatos quedan afectados a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que sean imputables al propietario, con relación al funcionamiento y la existencia de los aparatos y todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Por tanto, en atención a todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Tulio Gerbaud no está obligado a renovar la fianza de buena conducta que se le exigió mediante resolución número 159 de Junio 15 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 99.—Panamá, Julio 1º de 1923.

Concédese permiso a Vicente Delgado M., farmacéutico y Proprietario de la Farmacia Francesa, de la ciudad de Colón, Provincia de Colón, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo número 25 de fecha 27 de Marzo de 1922 y demás disposiciones legales y reglamentarias, para importar al país con procedencia de la casa "Parke, Davis & Co.", de Nueva York, E. U. de A., para fines exclusivamente medicinales o científicos que a continuación se detallan:

15 cajas de 5 tubos c/u Tabl. Hip. Morfina Sulfato, 1/4 grano.

2 cañitas de 4 tubos c/u Tabl. Hip. Morfina Sulfato 1/4 grano, y Atropina.

15 gramos de Heroína.

10 gramos Estovaina.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada como ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 100.—Panamá, Julio 1º de 1923.

Concédese permiso a los señores "Benedetti Hermanos", propietarios de la Farmacia "La Unión", de esta ciudad de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo número 25 de fecha 27 de Marzo de 1922 y demás disposiciones legales y reglamentarias, para importar al país con procedencia de la casa "Parke, Davis & Co.", de Nueva York, E. U. de A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos los narcóticos que a continuación se detallan:

1 caja con 5 tubos de 20 T. H.

Nº 2 Apomorfina Clorhidrato 0.0065

5 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 151 Adrenalina y Cocaína.

15 cajas con 5 tubos de 20 T. H.

Nº 98 Codeína Sulfato 0.008.

10 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 99 Codeína Sulfato 0.015 (0.015).

5 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 143 Heroína Clorhidrato 0.005.

30 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 52 Morfina Clorhidrato 0.015

5 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 198 Morfina Clorhidrato 0.01

30 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 13 Morfina Sulfato 0.015.

15 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 25 Morfina Sulfato 0.010.

8 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 26 Morfina Sulfato 0.030.

10 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 27 Morfina Sulfato 0.020.

10 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 59 Morfina y Atropina R/ F.

10 cajas de 5 tubos de 20 T. H.

Nº 58 Morfina y Atropina R/ C.

30 docenas frascos de 4 oz. Jara-be Cocaína.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada como ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Permítame autorizado por la casa de "Clark & Company, Limited", de Paisley, Escocia, Inglaterra, solicito de usted el registro de una marca de fábrica a favor de dicha casa para distinguir en el

comercio hilos hechos parcial o totalmente de seda artificial.

La marca consiste en la representación de una ancla que lleva enrollada un pedazo de sogá; y en dicha ancla hay impresa en la parte superior la palabra TRADE y en la inferior la palabra MARK.



La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, anuncios etc. etc., y sus dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño o forma, sin que por esto altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Panamá, Junio 6 de 1923.

Milton Sasso.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si no hubiere oposición alguna, al vencimiento de 90 días desde la fecha de la primera publicación, se procederá a registrar la marca de que se trata.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 255,345, a favor de la "The Goodyear Tire & Rubber Company" corporación de Ohio, domiciliada en N° 1144 calle East Market, Akron, condado de Summit, estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Descripción de la marca: Consiste en las palabras distintivas



separadas por la representación de dos águilas dentro de un círculo.

Efectos que ampara: Llantas neumáticas construídas total o parcialmente de caucho, que se usan para camiones de motor; motocicletas; bicicletas; aeroplanos; y otros vehículos, e incluyendo partes de dichas llantas, tales como: caras de llantas, cubiertas exteriores, o calzar para llantas y tubos exteriores para las mismas; aparatos de caucho antideslizantes para llantas de autos; protectores interiores para llantas; protectores exteriores para llantas; juegos portátiles para la reparación de llantas y tubos; y parches y fajas para reparar llantas y tubos.

Modo de emplearla: La marca se fija en los efectos mismos, o en las cajas, envases, paquetes de toda clase, y recortáculos, anuncios pagada envolturas etc., de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

El poder que me faculta en el asunto se encuentra en ese Despacho junto con otro registro de marca de fábrica de esta misma compañía.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Mayo 23 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Alemania bajo el número 318,597, a favor de la "Mausser Maschinenbau Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung," corporación de Alemania, domiciliada en Venglerstrasse N° 722, Cologne-Bieken-dorf, Alemania.

Descripción de la marca: consiste en una línea en forma del contorno de un barril, y la palabra distintiva



que aparece escrita sobre esta figura.

Efectos que ampara: recipientes de embalaje incluyendo barriles de hierro, aparatos higiénicos, artículos hechos de láminas de hierro esmaltadas, artículos hechos de láminas de hierro estañadas, aluminio, artículos hechos de plata alemana, metal inglés y ligas similares de metal, herramientas e utensilios para la casa, la cocina, el establo y para la agricultura en general.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y recipientes de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Mayo 23 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y des-

pués de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, si no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Ruego a usted se sirva ordenar el registro a favor de la señora Josefina Buendía y Serrano, viuda de Salazar, domiciliada en la Habana, Cuba, de una marca de fábrica consistente en la palabra



y que sirve para distinguir tintura para el cabello y artículos de perfumería.

La marca se usa generalmente en la forma que aparece en los facsimiles adjuntos; pero la dueña se reserva el derecho de usarla en cualquiera otra forma, tamaño, color, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder respectivo; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un clisé. Dentro del término legal para reclamos, presentaré el certificado de registro en el lugar de origen.

Panamá, 17 de Junio de 1929.

E. Jeramillo Aréiz.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL. Si no se hubiere formulado oposición alguna, al vencimiento de 90 días desde la fecha de la primera publicación, se procederá a registrar la marca en referencia.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 231,871 a favor de la "Orange-Crush Company", sociedad de Illinois, domicilia-

da en N° 324, calle West Superior, Chicago, Illinois, E.E. U.U. de América.

Descripción: La marca consiste en las palabras distintivas

Old Colony

Efectos que ampara: Bebidas no alcohólicas, no cereales, y sin malta, y compuestos, concentrados y jabeones para producirlos.

Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes, botellas, envases o recipientes de toda clase que los contengan, y en las envolturas, anuncios, y propaganda relacionadas con dichos efectos, de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

El poder que me faculta en el asunto reposa en el Despacho a su digno cargo.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Abril 5 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 483,919, a favor de la "Tanqueray, Gordon & Company, Limited", domiciliada en N° 122, camino Goswell, Londres, E. C., Inglaterra.

Descripción: La marca consiste en la palabra distintiva

GORDON'S

Efectos que ampara: Ginebre, cocktails, amargo de naranja (alcohólico) ginebra endrina y whisky

Modo de aplicarla: Se aplica en los envases, cajas, botellas o recipientes de toda clase de los efectos y en las envolturas, anuncios, propaganda etc., de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

El poder que me faculta en el asunto se encuentra junto con el presente memorial, así como todos los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Abril 12 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 255,159, a favor de la "The Goodyear Tire & Rubber Company", domiciliada en N° 1144, calle East Market, condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Descripción de la marca: Consiste en la representación de un escudo; la letra "M" sobre esto; y la palabra distintiva



MARATHON

en la parte inferior de dicho escudo.

Efectos que ampara: Tacones y suelas para zapatos altos y bajos (calzados) hechos total o parcialmente de caucho.

Modo de emplearla: Se aplica o se fija en los efectos mismos, o en las cajas, paquetes, recipientes de toda clase, y en las envolturas, anuncios, propaganda etc., relacionada con dichos efectos, de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos: Todos los requisitos legales sobre la materia.

Panamá, Mayo 23 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, y si después de vencidos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año... B. 6.00
- Por seis meses... 3.00
- Por tres meses... 1.60

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

- Código Administrativo, a la rusticidad... B. 1.50
- Código Civil, empastado... 2.60
- Código Civil, rustica (edición 1926, Correa García)... 1.50
- Código Judicial empastado... 2.50
- Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50
- Código Penal y de Minas... 1.50
- Leyes de 1906 y 1907... 1.00
- Leyes de 1914 y 1915... 1.00
- Leyes de 1918 y 1919... 1.00
- Leyes de 1920... 0.50
- Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00
- Leyes de 1924 y 1926... 1.00
- Leyes de 1926 y 1927... 1.00
- Leyes de 1928... 0.25
- Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23... 0.25
- Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)... 0.21
- Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras... 0.50
- Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda... 0.25
- Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público... 0.25
- Arancel Consular en español e inglés... 0.50
- Constitución de la República, Decreto sobre Policía Marítima... 0.50

Pedro Lopez,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de Los Santos, encargado de la Administración Provincial de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al publico

HACE SABER:

Que el apoderado de los señores Julián y Emilia Ballesteros, señor Elias Cano Ch., ha solicitado la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Poerri, denominada "La Llegada o el Támano" por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador encargado de la Administración Provincial de Tierras.

Muy respetuosamente rogamos a usted los que suscribimos este memorial, a saber: Julián Ballesteros, mayor de edad, panameño, agricultor, sin tierras por ningún título; jefe de familia, y Emilia Ballesteros, panameña, agricultora, sin tierras por ningún título, jefa de familia, residente ambos en el Dis-

trito de Poerri se sirva expedirnos el título gratuito de un globo de terreno de diecinueve hectáreas con ocho mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados de superficie, (19 Hts. 8694. M2) ubicado en el Támano, jurisdicción del Distrito de Poerri y que se denominará en lo futuro "La Llegada" o el Támano simplemente, comprendido entre los linderos siguientes: Norte, terreno libre; Sur, camino de Paritilla al Támano; Este, terreno de José de la Cruz Escudero y otras, terreno libre y predio de José María Trejos; y Oeste, predio de Spiro Torjes con Quebrada de El Támano de por medio.

La solicitud la hacemos en la proporción de diez hectáreas para Emilia y nueve hectáreas con ocho mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados para Julián Ballesteros. El terreno solicitado es libre, pertenece a la Nación, no reconoce servidumbre ni está comprendido entre los inadjudicables.

Acompañamos el plano del terreno y el informe del Agrimensor debidamente ratificado.

Acompañamos declaraciones de testigos para comprobar el derecho que invocamos, amparados por el Artículo 61 del C. Fiscal. Nos comprometemos a cumplir las disposiciones de la Ley 29 de 1925 y demás leyes sobre tierras. Prometemos que solamente dedicaremos este lote a la agricultura.

Para que nos represente en este negocio hasta su terminación, conferimos poder especial al señor Elias Cano Ch.

Las Tablas Enero 16 de 1929.

Rogado por Julián y Emilia Ballesteros que no saben firmar,

E. Tejada.

Acepto el poder,

Elias Cano Ch."

y en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y de la Alcaldía del Distrito de Poerri por el término legal.

El Gobernador Administrador de Tierras,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

G. de León J.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 43

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Jesús Rodríguez Dávila, moreno, ojos verdes, tiene el ojo izquierdo más pequeño que el otro, cejas y pestañas pobladas, de regular altura, ancho de espaldas, español, uñas largas, viste muy bien, usa sombrero de paja o de fieltro, para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa.

Se le advierte al sindicado que si así lo quiere, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se le advierte a los habitantes de la República la obligación en que están de manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2038 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del

orden político y judicial para que procedan a la captura del emplazado o al ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con lo que ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 95

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita y emplaza al jamaicano William Jones o Thomas Hill o A. Williams, de generales y paradero desconocidos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a rendir indagatoria como autor del delito de "hurto de ganado mayor" (ganaderismo), en las sumarias que por esa misma hecho se le instruyen, en cumplimiento de lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Se advierte al sindicado que si lo quiere así, se le oirá y administrará la justicia que le asiste. De lo contrario se le tendrá como confeso del delito que se le imputa; la causa se seguirá sin su intervención, y fuera de las costas comunes, será condenado además a las que se causen con su rebeldía.

Se requiere a las autoridades Judiciales y Administrativas para que procedan u ordenen la aprehensión del sindicado; y asimismo se excita a todos los habitantes de la República, en las excepciones de que trata el Artículo 2038 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del sindicado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Este edicto se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, según disposición del numeral cuarto del Artículo 232 del Código ya citado; y copia del mismo se fijará en la Secretaría de este Tribunal, en el tablero respectivo, por que señala la Ley.

Dado en la ciudad de Panamá, en el Despacho del Juzgado Quinto del Circuito, a los tres días del mes de Julio del año de mil novecientos veinte y nueve.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

Aquilino Tejera F.,

Secretario en Propiedad.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 40

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se le

siguen por el delito de apropiación indebida, y en las cuales se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

Vistos: En la madrugada del diez y nueve de agosto del año de mil novecientos veintisiete se evadieron del Hospital Santo Tomás los detenidos Guillermo o Julio Amaya y José Félix Chavarria.

Ambos fueron capturados unos días después, y al rendir indagatoria confesaron su delito, agregando Amaya, en una ampliación de su declaración indagatoria, haber sido el quien limó el barrote de la ventana por donde se fugaron.

Según nuestra legislación no es punible quien, sin ejercer violencia contra las personas o las cosas, se evade.

De las diligencias sumarias no se puede encontrar indicio alguno que haga recaer responsabilidad alguna sobre los guardianes de Amaya y Chavarria.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, por el delito que define y castiga el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, y le decreta prisión.

Se sobresee definitivamente a favor de José Félix Chavarria, y provisionalmente a favor de Concepción Tamayo.

Nómbrese al señor Julio Arjona Q., defensor de oficio del procesado Amaya.

Como éste se encuentra prófugo, emplácese por doce días.

En diligencia separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública.

Las partes tienen un término de cinco días para presentar pruebas.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2038 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o al ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible en la Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—5